

Panamá 18 de julio de 2016

Honorable Diputado
RUBÉN DE LEÓN SÁNCHEZ
Presidente
Asamblea Nacional

Respetado Señor Presidente:

En uso de la iniciativa que me confiere la constitución de la República de Panamá y el artículo 108 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, tengo a bien presentar a través de su digno conducto, para la consideración del Honorable pleno el Anteproyecto de Ley, **Que faculta a los usuarios del Internet a exigir a portales y redes sociales que eliminen sus datos personales**, el cual merece:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con el progreso de la ciencia y la tecnología, los cambios y paradigmas de nuestra vida cotidiana han variado notablemente, razón por la cual las necesidades y requerimientos de las personas han experimentado una gran evolución en los últimos 30 años.

Incluso en países del tercer mundo, las formas de desenvolvimiento social han variado, la aldea global que implica el fenómeno de la mundialización de la sociedad ha incorporado nuevos estatutos de derechos, inimaginables hace tan sólo algunos lustros.

En este marco, la normativa vinculada a esta clase de nuevos derechos es a ratos escasa e ineficiente ante la rapidez de los cambios profundos que experimenta nuestra sociedad. Es así como el presente proyecto de ley busca precisamente hacer frente a una situación acontecida a propósito de las dificultades o problemas surgidos con respecto a, quizás, el elemento determinante del mundo que vivimos, nos referimos al internet.

En efecto, el uso de esta herramienta conlleva el cuestionamiento de un sin número de derechos largamente reconocidos por la generalidad de las legislaciones del globo, como lo es el derecho a la privacidad y a la rectificación, derecho consagrado en nuestra Constitución en el artículo 42 de nuestro texto político, y que claramente con el surgimiento de las nuevas tecnologías de la información, tal derecho se ha visto disminuido en perjuicio directo de las personas.

Así, la privacidad en el uso de datos personales y la intimidad, si bien consagrado genéricamente en nuestra Constitución y en la ley, no constituyen, por sí solas, herramientas que garanticen la consecución plena de este derecho, requiriendo constantemente nuevas iniciativas o paliativos legales tendientes a disminuir los nocivos efectos que en algunos casos implican las nuevas tecnología de la información.

Bajo este orden de ideas, el presente proyecto de ley viene en promover una idea largamente debatida tanto en Europa como en los Estados Unidos, y que constituye lo que la doctrina ha denominado el “derecho al olvido”.

La legislación obligara a los Portales de Internet a borrar los datos de la persona, de forma inmediata y completa, si ésta lo reclama de forma explícita y que no existe ninguna razón legítima para retenerlos.

La presente iniciativa no pretende demonizar a las redes sociales ni complicar la vida a las empresas que almacenan datos personales, cada vez más con la intención de ofrecer productos más personalizados a sus clientes; por el contrario, el objetivo de este proyecto es resguardar más eficazmente el derecho que tiene toda persona a guardar celo de sus datos y elementos personales.

**H.D. MELITÓN ARROCHA
DIPUTADO DE LA REPÚBLICA
CIRCUITO 8.8**

ANTEPROYECTO DE LEY No.
(De de de 2016)

Que faculta a los usuarios del Internet a exigir a portales y redes sociales que eliminen sus datos personales.

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. (Objeto). La presente ley tiene por objeto regular el llamado derecho al olvido a través del cual los usuarios del internet están facultados para a exigir la eliminación o limitar el acceso a las publicaciones personales que estén contenidas en la estructura del Internet, y sean susceptibles de menoscabar el derecho a la intimidad, al honor y la imagen.

Las disposiciones contenidas en esta Ley serán de aplicación, sin perjuicio de los dispuesto por las demás normas que integran el ordenamiento jurídico sobre responsabilidad penal, responsabilidad civil, protección de datos personales, protección de los consumidores y usuarios y discriminación de personas, las que aplicarán supletoriamente, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de las disposiciones contenidas en la presente.

Artículo 2. (Definiciones). A los efectos de la presente ley, los términos enumerados a continuación, se entenderán de la siguiente manera:

1. Proveedores:

- 1.1 De servicios de intermediación: son aquellos sujetos que desarrollan un servicio de naturaleza técnica e instrumental que posibilita el acceso, alojamiento y enlace de los contenidos en Internet.
- 1.2 De contenidos: son aquellos autores y editores que suministran la información que se coloca en Internet, comprendiendo a los que general su propia información, como a quienes difunden contenidos generados a terceros.
- 1.3 De copias temporales de datos (“caching”): son aquellos sujetos que favorecen la celeridad en la puesta a disposición de los usuarios de los datos, realizando para ello copias de carácter temporal de los datos más frecuentemente solicitados por los usuarios de Internet.
- 1.4 De alojamiento (“hosting”): son aquellos sujetos que prestan sus servidores, a título oneroso o gratuito, para el alojamiento de páginas web o que prestan sus portales para el alojamiento de datos de Internet.
- 1.5 De herramientas de localización de información: son aquellos sujetos que ofrecen localizadores de información en Internet a solicitud de los usuarios de servicios, indexando listas de páginas a las que se puede acceder mediante los hipervínculos que facilitan.

2. Publicaciones personales: comprende aquellos contenidos multimedia que refieran a personas tanto físicas como jurídicas, subidos a Internet por el mismo afectado o por terceros; tanto datos, información, dibujos, imágenes, videos, archivos de audio, animaciones, entre otros.

Artículo 3. (Ámbito de aplicación). Esta ley se aplicará a las publicaciones almacenadas por proveedores establecidos en la República de Panamá y los servicios prestados por estos en el país; así como a los proveedores domiciliados en el extranjero, siempre que ofrezcan sus servicios en la República de Panamá.

Artículo 4. (Sujeto activo). Está legitimada toda persona natural o jurídica que sufra un perjuicio irreparable e inminente, debido a una publicación actual y que no sea de interés público, cargada a Internet por sí mismo como por terceros.

Para que exista perjuicio irreparable deberán conjugarse los siguientes elementos:

1. La existencia Un daño cierto e inminente a los derechos de la personalidad, esto es, que no se deba a conjeturas o especulaciones.
2. Que sea grave o de atención urgente, en el sentido de que sea necesario e inaplazable prevenirlo o mitigarlo, evitando que se consume una lesión antijurídica e irreparable, y se trate de información falsa, inexacta, desactualizada.
3. Que no haya un interés público predominante respecto a la publicidad de dicho contenido.

Artículo 5. (Sujeto pasivo). Las acciones tuteladas, tanto eliminación o restricción del contenido, serán soportadas por los proveedores de acuerdo con el artículo 2 de la presente Ley.

Artículo 6. (Principio general). Los proveedores no tienen la obligación general de supervisar las publicaciones que transmitan, almacenen o enlacen; ni una obligación general de realizar búsquedas activas de hechos o circunstancias que indiquen actividades ilícitas.

Artículo 7. (Buzón de correo electrónico para proveedores). Los proveedores de servicios de intermediación están obligados a crear y a conservar una cuenta de correo electrónico que los usuarios puedan acceder para solicitar la eliminación o limitación de contenidos. Esta cuenta deberá estar publicada en forma visible y permanente en los sitios web de los proveedores de servicios de intermediación.

Artículo 8. (Procedimiento).

1. Solicitud de retiro al proveedor.

Como medida preliminar obligatoria, sin necesidad de abogado, el afectado podrá redactar un escrito solicitando que sean retirados contenidos específicos. Lo anterior no requerirá de ninguna formalidad legal, pero deberán contener la siguiente información:

- 1.1 Acreditar nombre, apellido, documento y dirección de correo electrónico.
- 1.2 Indicar el respectivo agravio.

1.3 Indicar qué tipo de contenido multimedia cargado en Internet comprende, según lo dispuesto por el artículo 2° inciso 3.

1.4 Señalar el enlace URL indicado.

En caso que el proveedor no cumpla lo solicitado en un plazo de 15 días hábiles, el interesado podrá accionar a través de un procedimiento sumarísimo, ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, quien reglamentará este artículo.

2. La solicitud deberá interponerse ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, en el plazo de 60 días calendarios, contados desde la negativa del proveedor a retirar el contenido, o, si no hubiera respuesta, contados desde que se hubiera cumplido el plazo de 15 días hábiles establecido en el último párrafo del artículo anterior.

Artículo 9. (Sanción por incumplimiento). Ante la negativa del proveedor de dar curso a un reclamo legítimo, habiéndose determinado que existe un perjuicio a los derechos del peticionario, la autoridad competente deberá establecer una sanción punitiva al proveedor a través de una multa cuyo monto máximo será de Diez Mil Balboas (B/.10,000.00), con la obligación adicional de retirar el contenido impugnado, sin menoscabar los derechos de recurrir ante las instancias competente para el reclamo de daños y perjuicios.

La negativa del proveedor de atender la orden de la Autoridad Nacional de de los Servicios Públicos se tomará como violación al artículo 21 (obligaciones) de la Ley 24 de 1999.

Los proveedores que hubieran dado curso a la solicitud de pedidos de retiro de información, dentro de los plazos establecidos por el la presente Ley, no podrán ser considerados responsables de los daños sufridos por los interesados o emplazados como sujetos pasivos de las acciones judiciales.

Artículo 10. (Vigencia) Esta Ley comenzará a regir a los 90 días después de su publicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Propuesto para la consideración de la Asamblea Nacional, hoy 18 de julio del año dos mil dieciséis por el Honorable Diputado Melitón Arrocha,

**H.D. MELITÓN ARROCHA
DIPUTADO DE LA REPÚBLICA
CIRCUITO 8.8**